

REGLAMENTO (CEE) Nº 734/87 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 392/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo, relativo a la cesión, con carácter gratuito, de los productos transformados a base de cereales, que se encuentren en intervención, a determinadas organizaciones caritativas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo, de 26 de enero de 1987, relativo a la cesión, con carácter gratuito, de productos transformados a base de cereales, que se encuentren en intervención a determinadas organizaciones caritativas⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que en algunos Estados miembros las cantidades de harinas y sémolas asignadas a las organizaciones caritativas, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 392/87 de la Comisión⁽⁴⁾, resulta insuficiente teniendo en cuenta las necesidades de las poblaciones beneficiarias; que, por consiguiente, conviene aumentar las cantidades de productos de base para los Estados miembros de que se trate;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 392/87, los Anexos I y II se sustituyen por los Anexos siguientes:

« ANEXO I

(en toneladas)

Estados miembros	Cantidad global	
	Harina de trigo blando	Grañones y sémolas de trigo duro
Bélgica	3 100	—
Dinamarca	100	—
República Federal de Alemania	10 000	—
Grecia	5 500	836
España	1 000	1 000
Francia	1 300	2 400
Irlanda	1 800	—
Italia	—	972
Luxemburgo	25	—
Países Bajos	2 000	—
Portugal	1 500	—

ANEXO II

Lugares de almacenamiento de las existencias de intervención puestas a disposición de los organismos de intervención de otro Estado miembro

(en toneladas)

Estado miembro de destino	Estado miembro almacenador	Cereales de base	Lugar de almacenamiento	Cantidad indicativa del producto transformado
Grecia	Francia	Trigo blando	Saint-Ouen-l'Aumone	5 500
			Barcelonne-du-Gers	836
España	Italia	Trigo duro	Siracusa	1 000
			Sainte-Christie	1 000
	Francia	Trigo blando	Siracusa	1 800
			Blaye	1 500
Irlanda	Francia	Trigo blando	Fiac	1 800
Portugal	Francia	Trigo blando	Blaye	1 500

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 10. 2. 1987, p. 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
